



☺ Carrera 11 No. 12 - 51 Centro Historico del Municipio de Chia.
Carrera 11 # 7 - 33 oficina 202 segundo piso, Centro Comercial San Sebastián, Chía.
☎ Teléfono. 884 95 42 - ☎ 319 486 07 12
✉ info@sierrapardoabogados.com.co // sierrapardoabogados@gmail.com
🌐 www.sierrapardoabogados.com.co

desarrollo probatorio de la parte demandada y demandante en Reconvención.

(II) EXCEPCIONES DE MERITO

Ejerciendo las facultades de apoderado judicial de la demandada, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito.

1. *Excepción genérica.*

Propongo la excepción genérica, ante la configuración de supuestos fácticos que desestimen las pretensiones y las que de manera oficiosa se lleguen a probar mediante los hechos que la constituyan bajo los lineamientos del artículo 282 del Código General del Proceso.

2. *Falta de fijación y localización temporal de los hechos que supuestamente configuran las causales de divorcio alegadas por la demandante.*

La parte demandante no estableció con precisión los hechos que supuestamente llevan a la configuración de las causales de divorcio alegadas, además obsérvese que en la narración realizada de los hechos lo allí expuesto en su mayoría no tiene relación directa con el objeto de la litis, así como no se especifica las fechas exactas de los supuestos sucesos, lo cual conlleva a no lograr establecerlos correctamente, además de que los mismos carecen de prueba basándose en simples manifestaciones subjetivas.

3. *Inexistencia de las causales alegadas por la demandante.*

No existe argumento con sustento probatorio para que se justifique o configure las causales invocadas por la parte demandante, cuando es evidente que la señora MONICA RODRIGUEZ es quien ha incurrido en la causal de divorcio consagrada en el numeral 2 del artículo 154 del código civil, la demandante ha incumplió a sus deberes como cónyuge, además de que realiza actos de ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra en contra de mi mandante, al referirse a él con comentarios denigrantes y palabras soeces.

Además, señora juez téngase en cuenta que mi mandante durante el matrimonio siempre ha sido un hombre responsable y en ningún momento ha descuidado sus deberes como esposo, durante todo el matrimonio el demandado no hizo más que velar por el bienestar de su hogar porque a su hija y a su esposa no le falte nada, apoyándoles en todo lo que ellas requerían.

En relación con la causal No 6, invocada por la demandante obsérvese que para que se configure la misma se debe demostrar que el cónyuge

WWW.SIERRAPARDOABOGADOS.COM.CO

SIERRA & PARDO
~ A B O G A D O S ~



☺ Carrera 11 No. 12 - 51 Centro Historico del Municipio de Chía.
Carrera 11 # 7 - 33 oficina 202 segundo piso, Centro Comercial San Sebastián, Chía.
☎ Teléfono. 884 95 42 - ☎ 319 486 07 12
✉ info@sierrapardoabogados.com.co // sierrapardoabogados@gmail.com
🌐 www.sierrapardoabogados.com.co

este padeciendo una enfermedad o anomalía grave e incurable, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial, se observa que en el caso puntual dicha causal no se configura, pues mi representado es una persona sana tanto física como psicológicamente, resaltando que no se entiende que pretende la demandante al alegar que el señor JUAN MAYA ha incurrido en la aludida causal e divorcio, sin allegar si quiera un diagnóstico médico donde corrobore tan grave aseveración realizada, teniendo solamente la intención de causar perjuicio a mi representado.

4. caducidad y/o prescripción para alegar la causal tercera del artículo 154 del código civil.

La caducidad de la acción de divorcio o la prescripción del derecho para invocar la causal tercera de divorcio señalada en el artículo 154 del Código Civil, se configura al haber transcurrido un año, contado desde cuando se sucedieron los hechos.

Se propuso el legislador con el establecimiento definitivo de la caducidad y/o prescripción respecto de la causal tercera, precaver que a la postre y después de haber transcurrido un espacio de tiempo muy considerable, uno de los cónyuges solicitara el divorcio, fundado en un supuesto ultraje o maltrato del otro cónyuge, afirmando que sólo tuvo conocimiento de estos hechos, uno, dos o tres meses antes de la presentación de la demanda, conforme el artículo 10 de la Ley 25 de 1992.

5. Causales de divorcio atribuibles al demandante.

La señora MONICA RODRIGUEZ es quien ha provocado el divorcio al incumplir a sus deberes como cónyuge, además de realizar actos de ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra en contra de mi mandante, conductas que se encuentran debidamente probadas, pues desde mayo del año 2020 dejo de cumplir con sus deberes de esposa para con mi representado y es un hecho realmente probado que desde el 31 de octubre del 2020 que abandono el hogar desde esta fecha ha incumplido en su totalidad sus deberes como esposa para con mi representado.

6. Falta de legitimación por activa para instaurar la acción

Téngase de presente que de conformidad lo dispuesto en el artículo 156 el divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, en el caso puntual es de advertir que la demandante no se encuentra legitimada en la causa por activa para haber instaurado la demanda de divorcio, de manera que ha sido ella quien ha incurrido en causal de divorcio dando lugar a los hechos que han motivado realmente el presente proceso de divorcio como lo es el incumplimiento de los deberes de esposa en cabeza de la demandante para con mi representado. Conforme a la norma sustancial anteriormente

WWW.SIERRAPARDOABOGADOS.COM.CO

SIERRA & PARDO
~ A B O G A D O S ~



☺ Carrera 11 No. 12 - 51 Centro Historico del Municipio de Chía.
Carrera 11 # 7 - 33 oficina 202 segundo piso, Centro Comercial San Sebastián, Chía.
☎ Teléfono. 884 95 42 - ☎ 319 486 07 12
✉ info@sierrapardoabogados.com.co // sierrapardoabogados@gmail.com
🌐 www.sierrapardoabogados.com.co

citada, sólo está legitimado para demandar el divorcio el cónyuge que no ha dado lugar a los hechos que estructuran la causal que se invoca como fundamento del mismo.

Entiéndase que, en el caso puntual al no haber legitimación en la causa por activa, aunque no suspende el trámite normal del proceso si conlleva a que en la sentencia que decida sobre el objeto de la litis se desestimen las pretensiones de la demandante y se declare la prosperidad de las excepciones.

7. Inexistencia de hechos que se configuren en la causal no. 3 del artículo 154 del C.C. con posterioridad al 31 de octubre del año 2020.

Ahora bien, frente a los hechos con posterioridad al día 31 de octubre del año 2020, señor Juez, aquí se rompió el matrimonio, en adelante hay separación de cuerpos y cualquier hecho posterior a esta fecha tienen una connotación legal que no en cuadra foralmente dentro del artículo 154 del C.C., en consecuencia, no se puede tomar legalmente ya que la separación y la voluntad de terminar esa unidad familiar como conyuges fue una decisión autónoma de la señora demandante.

Ahora bien, todo hecho con posterioridad del 31 de octubre del año 2020 en adelante solo puede ser utilizado en derecho para este proceso como un indicio de una prueba indiciara en general si los hechos que se narran antes del 31 de octubre del año 2020 tienen una continuidad real o no, o simplemente un hecho propio de una ruptura sentimental.

(III) OPOSICION A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES DE LA PARTE DEMANDANTE.

Señor Juez de manera formal, solicito a su despacho, aplique rigurosamente el artículo 212 del C.G. del P. y en caso de ser decretadas de oficio solicito se limite al máximo las mismas.

Ahora bien, señora Juez sobre la medida de protección definitiva del día 19 de noviembre del año 2020, Prueba documental que se allega con el cuerpo probatorio de la demanda, solicito se analice con lupa el proceso administrativo 238 – 20 de dicha comisaria, como muy a pesar que en los alegatos de mi mandante ante las acusaciones que enfrenta, en ningún pates se corrobora una ataque verbal o de otra índole a la señora Mónica por parte del señor Demandante, que diera motivo a una medida de protección definitiva ya que como se nota en esta decisión carece de varios requisitos formales para ser una decisión Judicial o resolución administrativa que de cierre definitivo a una decisión. Igualmente, nótese como faltan dos requisitos formales de esa resolución Judicial lo que omite a todas luces los derechos constitucionales y el debido proceso de mi mandante.

WWW.SIERRAPARDOABOGADOS.COM.CO

SIERRA & PARDO
~ A B O G A D O S ~



☺ Carrera 11 No. 12 - 51 Centro Historico del Municipio de Chia.
Carrera 11 # 7 - 33 oficina 202 segundo piso, Centro Comercial San Sebastián, Chia.
☎ Teléfono. 884 95 42 - ☎ 319 486 07 12
✉ info@sierrapardoabogados.com.co // sierrapardoabogados@gmail.com
🌐 www.sierrapardoabogados.com.co

Ahora bien, este representante del derecho anuncia desde ya RAIDICARA UNA NULIDAD a dicho acto administrativo que en su momento procesal allegare en uno de los estadios procesales que se van a dar en este proceso Judicial de esta acción.

(IV) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta contestación, principalmente, en el artículo 154 156 y 160, en los artículos 96, 388, 369 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

(VI) PRUEBAS

A. Documentales

Solicito respetuosamente se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Poder conferido por mi mandante con copia de la Tarjeta Profesional y cédula de conformidad al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del año 2020.
2. Registro civil de matrimonio con indicativo serial 2917642 de la Notaria 62 del Circulo Registral de la ciudad de Bogotá D.C.
3. Copia denuncia penal por abuso de confianza del 03 de noviembre del 2020.
4. Copia informe de proceso psicológico del señor JUAN MAYA expedido por la Clínica universidad de la Sabana del 19 de julio del 2021.
5. Registro civil de nacimiento del ANA SOFIA MAYA RODRIGUEZ.
6. Copia recibo impuesto del vehículo de placas ACA142 del AÑO 2021.
7. Copia recibo impuesto del vehículo de placas ACC537 del AÑO 2021.
8. Copia recibo impuesto del vehículo de placas AJG045 del AÑO 2021.
9. Copia recibo impuesto del vehículo de placas AKI926 del AÑO 2021.
10. Copia recibo impuesto del vehículo de placas BOS595 del AÑO 2021.
11. Copia recibo impuesto del vehículo de placas DDT272 del AÑO 2021.
12. Copia recibo impuesto del vehículo de placas RCQ193 del AÑO 2021.
13. Copia impuesto predial del inmueble con cedula catastral 00-00-0004-0308-000.
14. Copia impuesto predial del inmueble con cedula catastral 00-00-0009-0058-000.
15. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula No 50N20367167.
16. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula No 50N20367166.
17. Copia Registro único nacional de transito del vehículo de placas ACC537.
18. Copia Registro único nacional de transito del vehículo de placas AJG045.

WWW.SIERRAPARDOABOGADOS.COM.CO

SIERRA & PARDO
~ A B O G A D O S ~